

travíos, que serán de su responsabilidad, siempre que acaezcan por su negligencia ó abandono, siendo de su obligacion igualmente notar en las papeletas de descarga cualquiera avería ó rotura que adviertan en las piezas, expresando el número y la marca de la que aparezca con avería de cualquiera especie.

Cuarto. Separar la carga despues de introducida que sea, la que deba despacharse en la plazuela y la que deba ser conducida á la aduana, ateniéndose en la separacion de efectos de depósito ó de despacho en el muelle, á las órdenes del comandante del resguardo, á las cuales se arreglarán.

Quinto. Pasarán al consignatario de cada buque, concluida que sea la descarga, una nota especificada de las piezas, con expresion de recibidores y de los bultos que fueren de talla, media talla y corrientes.

Art. 86. Los contratos en forma de fletamento que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores, no podrán celebrarse sino con la intervencion de los corredores intérpretes de navío, por ser atribucion exclusivamente suya.

Art. 87. Los corredores marítimos, así de muelle como de navío, no podrán comprar para sí ni para otro cosa alguna, á bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respectivamente se prohíbe á los corredores del comercio terrestre.

SECCION SETIMA.

COLEGIO DE CORREDORES.

Art. 88. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio, y estará sujeta en un todo al Ministerio de Fomento ó sus agentes.

Art. 89. El Colegio tendrá, para el arreglo de su policia y buen gobierno, una Junta directiva, elegida por los mismos corredores, entre los individuos de su propio seno.

Art. 90. Esta Junta se compondrá de un síndico, que será el Presidente nato de ella, de dos adjuntos, dos suplentes y un escribiente, y se renovará cada año.

Art. 91. A ese efecto, el Presidente de la Junta directiva reunirá el Colegio el segundo domingo del mes de Diciembre de cada año, para que á pluralidad absoluta de votos presentes elija los individuos que merezcan su confianza en estos cargos. Hecha la eleccion, la Junta saliente remitirá al agente de Fomento ó Tribunal, si aun hace sus veces, copia certificada del acta para que éste á su vez la eleve al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 92. Obtenida la aprobacion, se comunicará á la Junta saliente para que el dia primero de Enero ponga en posesion á los nuevos electos, prévio juramento que les exigirá el Presidente de desempeñar bien y fielmente su encargo. La Junta cesante, en el acto de quedar instalada la nueva, dará cuenta por conducto de su presidente de los trabajos que haya impendido y disposiciones que haya tomado, así como de las que en su concepto crea deban adoptarse para el mejor gobierno del Colegio, y se disolverá en seguida.

Art. 93. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la Junta de gobierno no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima, calificada por el Ministerio de Fomento.

Art. 94. Son atribuciones de esta Junta:

Primera. Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

Segunda. Señalar los precios de los cambios y mercaderías despues de haber examinado las notas de los corredores á quienes haya comisionado á ese efecto, y extender la nota general, que publicará á principios de cada mes en el periódico oficial y que remitirá en copia al Ministerio de Fomento y al Tribunal Mercantil.

Tercera. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convenga á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares pedir á la Junta los certificados que convenga á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y ésta se les librárá sin dificultad, cobrando cuatro pesos, que se aplicarán á los gastos menores del Colegio.

Cuarta. Celar que los corredores no contravengan á ninguna

de las disposiciones de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar parte al Tribunal Mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

Quinta. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legitima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieron.

Sexta. Examinar por sí sola á los aspirantes al oficio de corredor luego que se les pase la solicitud, conforme al art. 10.

Sétima. Evacuar los informes que se le pidan por el Ministerio ó su agente y las demás autoridades y tribunales de la Nacion, sobre inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del Colegio, cuyo informe dará con integridad, exactitud é imparcialidad.

Octava. Dar dictámenes sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el Tribunal y autoridad competente, y no en otro caso.

Novena. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el Colegio, por sus clases respectivas, en los términos que se expresará.

Décima. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle y número de la casa en que viven.

Undécima. Formar el reglamento interior de la Junta para su arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Duodécima. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del Colegio, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos, que se destinarán tambien para gastos menores de Secretaría.

Décimatercera. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el sindico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la debida legalidad.

Art. 95. El exámen de los aspirantes durará el tiempo necesario á juicio de la Junta, para que cada uno de los vocales pueda preguntarle á su vez, y recaerá sobre las nociones generales del comercio y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes de la plaza en la clase ó ramos á que pretenda pertenecer el aspirante. Efectuado el exámen, devolverá la solicitud con copia del acta del mismo al agente ó Tribunal que haga sus veces, informándole ademas sobre la idoneidad del propio aspirante.

Art. 96. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores, publicará precisamente por la imprenta el día quince de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta no puedan ejercer en dicho período ó queden suspensos por mas tiempo. Si despues de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedare suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

Art. 97. En el caso de suspension, destitucion, ó renuncia de un corredor, entregará sus libros para que se conserven en la Secretaría del Tribunal Mercantil, cerrados y sellados. Los herederos, viudas ó albaceas de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos, luego que hayan formado las cuentas de corretajes del finado. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores será responsable de la exacta observancia de este artículo.

Art. 98. La Junta directiva del Colegio de Corredores podrá convocar al Colegio á una junta general siempre que lo crea necesario, ya para el mejor gobierno del mismo Colegio, ya para adoptar cualquiera medida de interés público, solo que lo participará con la debida oportunidad al agente de Fomento ó Tribunal que haga sus veces, dándole asimismo cuenta del resultado.

Art. 99. Los que hayan servido los cargos de sindico y adjuntos, así suplentes como propietarios, quedarán exceptuados de todo cargo concejil por igual tiempo del que hubierens ervido.

Art. 100. Las faltas ó impedimentos del sindico se sustituirán por los adjuntos, por su órden.

Art. 101. La Junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para asuntos pertenecientes al servicio del Colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta

puntualidad, y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á desempeñar la comision, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por segunda y veinte por la tercera, ademas de las disposiciones que, en caso de una continua desobediencia, creyere conveniente tomar la Junta de gobierno ante la autoridad competente. Sin embargo, la Junta no podrá dar mas de dos comisiones á un mismo individuo en un mes.

SECCION OCTAVA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 102. No pudiendo ejercer el oficio de corredor persona alguna que no esté autorizada legalmente á ese efecto, tampoco se podrán establecer casas de agencia en que se desempeñen funciones de corredores, si no son corredores titulados en ejercicio los que las establezcan: Las que existan sin este requisito, serán mandadas cerrar por el Tribunal Mercantil, si en el término de un mes que se les concede, desde la publicacion de este reglamento, no hubiesen obtenido título de corredores sus dueños, considerándose ademas á estos como á corredores intrusos. Esas agencias no podrán hacer mas operaciones que las que lícitamente pueda el corredor titulado que las establezca; y se entiende prohibido á las agencias de esa especie lo que se prohíbe á estos en su caso.

Art. 103. Los corredores pueden celebrar contratos de sociedad para trabajar mancomunadamente en las operaciones de su oficio, siempre que estén habilitados ambos para una misma clase ó ramos; pero no podrán hacer sociedad dos ó mas corredores que estén habilitados para ramos ó clases diversas, sin la precisa condicion de que, aun cuando dividan las utilidades de su oficio, no se ocupará el uno de las operaciones del otro en que no esté habilitado.

Art. 104. Los contratos de sociedad de los corredores se elevarán á escritura pública, y serán registrados en la forma y términos prevenidos en el artículo 252 del Código de comercio. Son aplicables á las sociedades de los corredores, todas las prevenciones

generales sobre compañías de comercio establecidas en la Seccion tercera, tít. 1º, lib. 2º del citado Código, y demas relativos.

Art. 105. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán, cada uno, una multa equivalente al cuatro por ciento del interés del negocio en que los hayan hecho intervenir. En la misma pena incurrirá el que ejerciere la correduría sin título ó autorizacion bastante, ademas de no poder exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, la multa que establece este artículo será de cien pesos para cada uno de los infractores.

Art. 106. A los corredores intrusos, en caso de reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita, y que defraudan ó perjudican á los corredores habilitados. Si cometieren la falta bajo su firma, serán juzgados como falsarios con arreglo á las leyes.

Art. 107. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda por un año, y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la Junta de gobierno del Colegio de corredores.

Art. 108. Celebrado un contrato con intervencion de corredor, si despues los contratantes por mútuo consentimiento convinieren el recindirlo, será aquel acreedor al corretaje por entero, como si el contrato se hubiere llevado á efecto.

Art. 109. Cuando un corredor hubiere dado algunos pasos para concluir un negocio, y lo arreglaren las partes entre sí bajo las mismas condiciones y términos que antes se hubieren indicado al corredor, se le pagará á éste su corretaje por entero como si el negocio se hubiera concluido con su intervencion, á no ser que por omision del corredor hayan tomado á su cargo el contrato los interesados. Lo mismo sucederá en el caso de que un segundo corredor haya terminado el negocio bajo las mismas bases que el primero dejó principiado, y no concluyó por la desconformidad de alguno de los interesados, y á este segundo se le pagará todo su corretaje por el que se haya valido de él.

Art. 110. En el caso de que el negocio principiado por un corredor se termine por otro, ó los mismos interesados bajo condiciones y términos diferentes, no tendrá el primero derecho alguno á exigir corretaje de las partes contratantes.

Art. 111. Cuando un negocio no se consumase porque alguno de los contratantes no quiera aceptar las propuestas que un corredor le haga, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes se resolvieren á ellas, tal renovacion se hará por intervencion del mismo corredor que inició el asunto, á no ser que por enfermedad ó ausencia del lugar no pueda terminarlo.

Art. 112. Si pasadas veinticuatro horas de recibido un negocio por cualquiera corredor, no se presenta al que se lo hubiere encargado para informarlo del estado que guarda, quedará éste en libertad para disponer sobre el negocio lo que considere mas oportuno.

Art. 113. No pagando el corredor la multa en que por este reglamento haya incurrido, la satisfará su fiador, ó se sacará de lo que haya dado en caucion para ejercer la correduría.

Art. 114. Cualquiera persona tiene accion para denunciar ante el Tribunal Mercantil la celebracion de los contratos reprobados y demas infracciones de que tratan los artículos de este reglamento, y para que se les abone la mitad de las multas que en él se establecen en tales casos, siempre que la denuncia se justifique de una manera absoluta.

Art. 115. Las penas que señala este reglamento serán impuestas breve y sumariamente por el Tribunal de Comercio, por los jueces ordinarios á prevencion, y por la autoridad gubernativa cuando no haya contencion, demanda ó acusacion judicial.

Art. 116. El Prefecto político perseguirá de oficio y bajo su mas estrecha responsabilidad á los corredores intrusos, ya juzgándolos gubernativamente si no hubiere contencion, ya consignándolos al Tribunal Mercantil si la hubiere. En el caso del art. 106, serán consignados al juez de lo criminal.

Art. 117. El derecho de títulos que satisfarán los que se habiliten de corredores, será enterado en la Administracion principal de rentas de esta ciudad, la que dará por duplicado certificacion de la partida, para que se pueda remitir un ejemplar al Ministerio de

Fomento y se agregue la otra al expediente relativo que debe formar la Agencia de Fomento ó Tribunal Mercantil que haga sus veces.

Arr. 118. Las multas que expresa este reglamento, serán enteradas tambien en la Administracion principal de rentas.

ARTICULO TRANSITORIO.

Luego que se publique este reglamento, se procederá á la renovacion de la Junta directiva del Colegio de Corredores en la forma prevenida.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA

PLAZA DE VERACRUZ.

Art. 1º En las ventas por mayor de todos los efectos, siendo por fardos, cajones, tercios, etc., cobrarán el medio por ciento de cada parte, siendo doble el honorario cuando sea cambio de unos efectos por otros.

Art. 2º En las ventas de barriles sueltos de vino, aguardiente, aceitunas, vinagre, etc., así como en tercios de frijol, arroz, almidon, cajones de jabon, bacalao, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales al vendedor y dos al comprador; lo mismo por la carga de maíz: si fuese una fanega, un real; por una pipa de vino, aguardiente, vinagre, etc., ocho reales: una cuarterola, cuatro reales: un barrilote tres reales: por una arroba de aceite, cántaro de manteca, caja de pазas y toda pieza chica, hasta el número de diez, un real; en pasando de este número y del de cinco arriba expresado, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Art. 3º En las ventas de fincas rústicas y urbanas, y ganados mayores y menores, cobrarán el uno por ciento de cada parte. Si el corredor tuviese que encargarse de hacer reconocer escrituras, tomar notas del libro de hipotecas, inquirir si tiene la finca ó terrenos algunos gravámenes, además de intervenir en el otorgamiento de las escrituras, cobrará el dos por ciento de cada parte, sin

quedar obligado á la entrega de lo vendido, á no ser que las partes contratantes exijan que presencie la formal recepcion, en cuyo caso cobrará el dos y medio por ciento de cada parte, siendo de cuenta del corredor los gastos de camino de ida y vuelta, manutencion y cuanto mas erogare en su comision, si esta no excede de diez dias, pues si pasase de ellos, se le abonarán, ademas del corretaje, cinco pesos diarios en todo el tiempo que esté empleado fuera.

Art. 4º En las ventas de embarcaciones, cobrarán el uno por ciento de cada parte, siendo su obligacion correr con el otorgamiento de la escritura y cuanto mas sea necesario para que obtenga la completa posesion el comprador; debiendo antes de proceder á la venta, exhibir un certificado al comprador, expedido por la autoridad competente, de que el buque que se trata de enajenar se halla en estado de servicio.

Art. 5º Si el buque que se propusiese en venta fuese extranjero, antes de cerrarse el trato precederá la presentacion de un certificado del cónsul respectivo, declarando estar autorizado el vendedor para la enajenacion.

Art. 6º En la venta de alhajas de oro ó plata, diamantes, perlas, etc., cobrarán el tres por ciento, pagados entre el comprador y el vendedor; no pudiéndose efectuar contrato alguno de esta naturaleza, sin que haya por parte del corredor una positiva seguridad de la persona que vende, legalidad con que posee el artículo que ofrece en venta, certeza en su calidad, y finalmente, que haya seguridad en la entrega del efecto.

Art. 7º En los contratos de depósito irregular, pagará el que solicite el depósito el uno por ciento sobre la cantidad convenida por ambas partes, cualquiera que esta sea.

Art. 8º En la permuta de moneda de plata por oro, fuerte por menudo, cambio de letras, descuento, toda operacion de papel y consecucion de dinero á premio, cobrarán el cuarto por ciento.

Art. 9º Sobre lo que importare las averías de ropa que reconocieren ó castigaren, cobrarán el uno y medio por ciento, bien sea uno ó dos corredores, cuando fueren llamados como peritos, abonando el corretaje la parte culpable. Cobrarán el dos y medio por ciento sobre las averías que reconocieren ó castigaren en abar-

rotos. Tres por ciento si fueren comestibles. Medio por ciento en los casos de duda sobre si las calidades de las ropas ú otros efectos convienen á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos cajones, tercios, etc., que reconozcan; otorgando en todos los casos los certificados que pidan las partes, hasta cuatuplicados, sin mas gravamen que el costo del papel sellado.

Art. 10. Cuando fuese comisionado un corredor para comprar en los remates, en las vendutas ó almonedas públicas, cobrará uno por ciento solamente al comprador, precediendo á la compra la presentacion del documento que acredite no ser para él los efectos que vá á rematar.

Art. 11. Las ventas ó cambios que hagan los corredores, de libranzas, pagarés, certificados ú otros documentos endosables, si fueren estas operaciones con quebranto, cobrarán á cada parte un cuarto por ciento del líquido, excepto en los casos en que el documento sea admitido en su totalidad en pago legal en cuyo caso el comprador pagará sobre esta el mismo cuarto por ciento.

Art. 12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte; incluyéndose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía negociare en la venta: lo propio cobrarán en los casos de arrendamiento temporal que celebren de establecimientos.

Art. 13. Si la venta ó arrendamiento fuese fuera de esta plaza y tuviere que salir de ella el corredor, cobrará el dos por ciento de cada parte, siendo de su cuenta los gastos que impenda, siempre que lograre realizar el contrato; mas si no lo verifica, y su viaje lo emprendió por mandado del comprador ó vendedor, que éste ó estos le abonarán á razon de cinco pesos diarios, ademas de lo que invierta en su marcha y manutencion.

Art. 14. En los balances cobrarán por sus derechos el cuatro por ciento de su importe cuando no pasare de quinientos pesos. Pasando el balance de quinientos pesos pero no de un mil, llevarán el tres por ciento; y cuando exceda de un mil pesos el valor del balance, cobrarán el dos por ciento, cualquiera que sea la cantidad. Estos derechos serán pagados por mitad entre las partes in-